



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800214-00  
**Demandante:** Juan Carlos Álvarez Muñoz y otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial  
**Asunto:** Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

**I.- DEMANDA**

**1.- Pretensiones**

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** responsable de los perjuicios causados a los demandantes **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MUÑOZ, OMAIRA MUÑOZ HENAO, JHON SEBASTIÁN ÁLVAREZ JIMÉNEZ** y **NICOLÁS STIVEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, como consecuencia de la privación de la libertad que sufrió el primero de ellos, pues aduce que para el momento en que el Juzgado 49 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C., dictó sentencia condenatoria, la acción penal había prescrito.

1.2.- Que en consecuencia se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes, como reparación del daño ocasionado, los perjuicios morales y materiales, conforme a las sumas de dinero plasmadas en la demanda.

1.3.- Que se actualice la condena aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, y se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 y siguientes del CPACA.

1.4.- Se dé cumplimiento a la Sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

## **2.- Fundamentos de hecho**

Según lo reseñado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

Bajo el trámite impartido en el proceso No. 11001220400020170069600 por el Juzgado 49 Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C., se generó orden de captura en contra del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz por los punibles de porte de armas y hurto en tentativa, por lo que fue privado de la libertad entre el 6 de enero y el 20 de septiembre de 2017.

Luego, en sentencia de revisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá D.C., el 19 de septiembre de 2017 se dispuso que la acción penal se encontraba prescrita el 3 de junio de 2012 para el porte de armas y el 18 de enero de 2013 para el hurto tentado.

Se alegó en la demanda defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia comoquiera que el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz fue privado de su libertad con ocasión de una acción penal prescrita.

## **3. Fundamentos de derecho**

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2. 6, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el artículo 140 del CPACA y la Ley 153 de 1887.

## **II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El 13 de marzo de 2019<sup>1</sup> el apoderado judicial de la Rama Judicial dio contestación a la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones,

<sup>1</sup> Folios 88 a 97 del cuaderno único

pues la investigación penal en contra del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz fue adelantada porque fue infractor de la ley, al atentar contra la seguridad pública y el patrimonio de los ciudadanos al portar arma de fuego e intentar robar al señor Carlos Julio Gacharna Criollo cuando se transportaba en su camión en la vía Bogotá- Villavicencio.

Si bien la actuación no pudo adelantarse en un término razonable, y por ello el delito prescribió a favor del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz, ello no es justificación para que el accionante pretenda indemnización, pues la privación de su libertad no deviene injusta.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues no se demostró ninguna falla de la administración respecto del accionante.

### III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 9 de julio de 2018<sup>2</sup> la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la cual fue sometida a reparto correspondiéndole el conocimiento a este Despacho. Mediante auto del 3 de agosto del mismo año<sup>3</sup> se inadmitió la demanda y con proveído del 30 de noviembre de 2018<sup>4</sup> se admitió el medio de control de Reparación Directa presentado por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MUÑOZ, OMAIRA MUÑOZ HENAO, JHON SEBASTIÁN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y NICOLÁS STIVEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**. Se ordenó la notificación del proveído al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 27 de mayo de 2019<sup>5</sup> se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se practicó el 19 de noviembre de 2019<sup>6</sup>, en la que se evacuaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio y comoquiera que no había pruebas por practicar, se dispuso el prescindir de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, esta es, de la audiencia de práctica de pruebas y se suspendió la diligencia para continuarla en fecha

<sup>2</sup> Folio 51 cuaderno único

<sup>3</sup> Folio 52 cuaderno único

<sup>4</sup> Folio 72 cuaderno único

<sup>5</sup> Folio 102 cuaderno único

<sup>6</sup> Folios 105 a 107 cuaderno único

posterior con el fin de escuchar alegatos de conclusión de las partes y emitir concepto de fondo.

En continuación de audiencia inicial llevada a cabo el 19 de febrero de 2020, se decretó de oficio el interrogatorio de parte del demandante Juan Carlos Álvarez Muñoz y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes. Además, se dispuso que en el término de diez (10) días siguientes a la diligencia se dictaría la sentencia por escrito.

#### **IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **4.1.- Parte demandante**

El apoderado judicial de la parte demandante en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020 recalcó la negligencia de la Rama Judicial, al haber mantenido al demandante Juan Carlos Álvarez Muñoz privado de su libertad por un término mayor a 8 meses cuando ya había prescrito la acción penal por la cual estaba investigado.

Advirtió que la entidad demandada no acreditó que se tratara de un proceso complejo con el fin de justificar la demora en el caso penal adelantado por el demandante, situación que es ajena al accionar del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz, por lo que es improcedente acreditar una culpa exclusiva de la víctima.

Precisó que los daños reclamados en el presente medio de control no tienen su origen en la medida de aseguramiento que llevó a Juan Carlos Álvarez Muñoz a ser privado de la libertad, sino más bien lo que se demanda es que el Juez 49 Penal del Circuito adjunto de Bogotá D.C., profirió una sentencia condenatoria estando prescrita la acción penal en su contra.

Considera por lo tanto, que deben acogerse las pretensiones de la demanda y decretarse las indemnizaciones solicitadas en el escrito inicial.

##### **4.2.- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Con alegatos de conclusión expuestos en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020, el apoderado de la entidad acusada solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, comoquiera que el litigio en el presente asunto se fijó como

error judicial y respecto de este, es que el Juzgado debe estudiar los requisitos para su concreción.

Conforme a los presupuestos de este tipo de responsabilidad del Estado, explica que para su prosperidad deben reunirse por lo menos dos presupuestos, el primero es que la providencia de la que se dice contentiva de error judicial se encuentre en firme y en segundo lugar que la parte que demanda, en este caso el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz, hubiese agotado todos los recursos que procedían contra esa providencia.

En ese sentido, advierte que ninguno de los dos requisitos se encuentra configurado en el presente caso y en consecuencia por la parte demandante no se logró demostrar el error judicial alegado. Recuerda que el demandante Juan Carlos Álvarez Muñoz no apeló la sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito adjunto de Bogotá D.C.

Por lo anterior, adujo que de dicho trámite tampoco se deriva una privación injusta de la libertad, en el sentido que el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz fue procesado por unos delitos que sí cometió.

Concluyó que en efecto hay una ausencia de daño antijurídico y en su lugar se configura la eximente de culpa exclusiva de la víctima. Solicita por lo tanto, no se acceda a las pretensiones de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2 letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz y del supuesto

defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivada de la condena impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá el 6 de marzo de 2013, por los punibles de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego, la cual fue revisada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal y con providencia del 19 de septiembre de 2017, declaró prescrita y extinguida la acción penal, ordenando la consecuente libertad.

### **3.- Responsabilidad extracontractual del Estado por Error Judicial**

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

**“Artículo 90.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”.

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, que señala que el daño antijurídico puede ser *“producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”*

En relación con la responsabilidad de los agentes judiciales, la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) el error judicial, ii) la privación injusta de la libertad y iii) el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así en el artículo 65 consagró:

**“Artículo 65.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

A su vez, el error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

**“Artículo 66. Error Jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

**“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional.** El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...”

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*”

.....

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*<sup>8</sup>

.....

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

<sup>8</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

*“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”<sup>9</sup>:*

*“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)*

*“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.*

*“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.*

*“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador”<sup>10</sup>”<sup>11</sup>.*

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada, derivada por supuesto de la comisión de un error jurisdiccional, que según lo afirma el actor se concreta en el *sub lite* en la condena que emitió el Juzgado 49 Penal del Circuito adjunto de Bogotá D.C., en contra del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz cuando la acción penal ya había prescrito, tal y como lo dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con sentencia del 19 de septiembre de 2017.

#### **4.- Asunto de fondo**

Los señores **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MUÑOZ, OMAIRA MUÑOZ HENAO, JHON SEBASTIÁN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y NICOLÁS STIVEN ÁLVAREZ**

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

<sup>10</sup> Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

P

**JIMÉNEZ** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Rama Judicial, para que sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable de los daños causados con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz y del supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, derivada de la condena impuesta por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá el 6 de marzo de 2013, por los punibles de hurto calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego, la cual fue revisada por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Penal y con providencia del 19 de septiembre de 2017, declaró prescrita y extinguida la acción penal, ordenando la consecuente libertad.

Del material probatorio allegado oportunamente, se evidencia que en sentencia de primera instancia de 6 de marzo de 2013<sup>12</sup>, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Bogotá se condenó al señor Juan Carlos Álvarez Muñoz a la pena principal de 60 meses de prisión en calidad de autor del delito de Hurto Calificado y agravado en grado de tentativa en concurso con porte ilegal de armas de fuego.

Respecto de la investigación adelantada en contra del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz se relataron los hechos así:

“Se inicia la presente investigación mediante informe de policía Tequendama Estación San Cristóbal, que deja a disposición dos personas, indicando que para el cinco de Marzo del año 2002 a las cinco y treinta de la tarde cuando el señor Carlos Julio Gacharna Criollo, se hallaba conduciendo el camión de placas SNE-095 (...) observó que cuatro individuos que iban a pie, sorpresivamente abordaron por ambos lados del camión amenazando al conductor a través de uno de los vidrios con un arma de fuego forzándolo así a frenar su marcha; en esos instantes pasaba por el lugar una patrulla de la policía, ante lo cual la víctima dio voces de auxilio que fueron atendidos por los policiales, lograron estos darle captura a dos de los cuatro individuos a quienes les hallaron lazos, que presuntamente utilizarían para amarrar a la víctima (...)”<sup>13</sup>

Luego, con sentencia de revisión proferida el 19 de septiembre de 2017<sup>14</sup>, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., se declaró prescrita y extinguida la acción penal en contra de Juan Carlos Álvarez Muñoz.

En dicho proveído se explicó que el 5 de marzo de 2002 el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz fue capturado “en el kilómetro 10 de la antigua vía al llano, en

<sup>12</sup> Folio 13 c. único

<sup>13</sup> Folio 13 a 14 c. único

<sup>14</sup> Folio 41 c. único

momentos en que juntamente con otras personas, pretendían hurtar un camión. Por estos hechos fueron vinculados mediante indagatoria a un proceso penal y afectados con medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta por la Fiscalía 131 Seccional el 11 de marzo de 2002<sup>15</sup>.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., expuso que el 29 de abril de 2002 la Fiscalía ordenó la libertad provisional y el 31 de enero de 2005 dicho ente de acusación profirió resolución de acusación, decisión que quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2007.

La audiencia preparatoria se realizó el 21 de noviembre de 2008 por parte del Juzgado 49 Penal del Circuito adjunto de Bogotá D.C., y el 6 de marzo de 2013 dictó sentencia condenatoria. En razón a que en dicha decisión de mérito se condenó al señor Juan Carlos Álvarez Muñoz a 60 meses de prisión, fue capturado el 6 de enero de 2017.

En sentencia de revisión se dijo que *“Para el tiempo de comisión de los hechos, el delito de porte ilegal de armas de fuego se sancionaba con pena de 1 a 4 años y el delito de tentativa de hurto calificado y agravado se sancionaba con pena de 2 años y 4 meses a 11 años y 3 meses de prisión. Como la resolución de acusación quedó ejecutoriada el 4 de junio de 2007, la acción penal por el delito de porte ilegal de armas de fuego prescribió el 3 de junio de 2012 y la acción penal por el delito de tentativa de hurto calificado y agravado prescribió el 18 de enero de 2013; es decir, antes del 6 de marzo de 2013, fecha en la cual se dictó la sentencia.”*<sup>16</sup>.

Como se dijo atrás, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado por el error judicial es necesario que concurren los siguientes elementos: i) que dicho error esté contenido en una providencia judicial, ii) que ésta sea proferida por un funcionario investido de autoridad judicial y iii) que el afectado haya interpuesto contra la citada providencia los recursos procedentes.

En este caso se acreditó la ocurrencia de los primeros dos supuestos, pues el Juez 49 Penal del Circuito adjunto de Bogotá D.C., emitió sentencia condenatoria cuando el proceso penal en contra del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz ya estaba prescrito, tal y como lo dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de revisión del 19 de septiembre de 2017.

---

<sup>15</sup> Folio 42 anverso c. único.

<sup>16</sup> Folio 43 c. único

P

No obstante, no obra en el proceso la prueba de que se hubiera configurado el tercero de los requisitos atrás mencionados que se exigen para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional, esto es, el contenido en el numeral 1 del artículo 67 de la ley 270 de 1996, según el cual *“El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial”*, es decir, no se acreditó que el aquí demandante hubiera recurrido la providencia contentiva del error (sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito adjunto de Bogotá D.C.), pues tal y como se expuso en constancia secretarial del 22 de marzo de 2013 visible a folio 34 del expediente, los sujetos procesales guardaron silencio, por lo tanto dicha decisión quedó ejecutoriada el 21 de marzo del mismo año.

Quedó demostrado también, con declaración de parte del demandante Juan Carlos Álvarez Muñoz, en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020, que para la época de la decisión notificada por el Juez 49 Penal del Circuito adjunto de Bogotá D.C., contaba con abogado, por lo que no estaba técnicamente impedido para ejercer su derecho a la defensa.

Vistas así las cosas, puede inferirse que, para el caso de la referencia, la parte demandante bien pudo formular recurso de apelación conforme a los artículos 185 y 191 del Código de Procedimiento Penal, para cuestionar la condena emitida en contra del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz, de la que ahora alega, fue emitida cuando la acción penal estaba prescrita.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que los *“recursos procedentes”* a que se refiere el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 deben entenderse como *“los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”*<sup>17</sup>.

Lo anterior, ya que tanto los recursos ordinarios como los extraordinarios tienen la finalidad de enmendar los yerros en los que hubieran podido incurrir quienes están encargados de administrar justicia y el ejercicio de los primeros

---

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de agosto de 2008 (expediente 16.594) y del 22 de noviembre de 2001 (expediente 13.164).

es una carga procesal exigible a cualquier persona que acude ante la jurisdicción, situación que no ocurre con los segundos, que son excepcionales y, por tanto, implican un trámite especial, distinto al del proceso original.

Así, si el interesado no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance, el perjuicio deviene de su propia negligencia y no del yerro judicial alegado, lo que lleva a que se configure la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

En este orden de ideas, resulta claro que fue la omisión del demandante, consistente en no recurrir la sentencia condenatoria que profirió el Juzgado 49 Penal del Circuito adjunto de Bogotá D.C., el 6 de marzo de 2013, lo que determinó la firmeza de la providencia contentiva del error judicial, en tanto existía la posibilidad procesal de que sus efectos fueren revertidos y no someterse a la privación de la libertad que aduce en el presente asunto, todo lo cual constituye la eximente de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 67 de la ley 270 de 1996 a la que se hizo referencia.

Adicionalmente, debe recordarse que la presencia de una causa extraña en el hecho dañoso, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, enerva la responsabilidad de la administración; al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que:

“... para exonerarse de responsabilidad, la demandada debe acreditar la presencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o **la culpa también exclusiva y determinante de la víctima**, es decir, la entidad estatal puede ser declarada no responsable de los hechos imputados, cuando el daño causado se origine en la actuación de la propia víctima”<sup>18</sup> (se resalta).

En efecto, dicha eximente de responsabilidad se configura en este caso porque el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz omitió formular recurso de apelación contra el fallo condenatorio dictado el 6 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Bogotá D.C., el cual resultaba procedente a la luz de lo dispuesto en los artículos 185 y 191 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que el actor con su silencio en su momento admitió como válida la condena que le fue impuesta, hecho que no se puede ignorar porque a la postre se haya percatado de la prescripción de la acción penal y la haya reclamado a través del proceso de revisión.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2015 (expediente 37.751).

En consecuencia, al encontrarse probada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda.

De otra parte, este caso no puede analizarse bajo el título de imputación denominado Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, puesto que esta figura y el título de imputación de Error judicial no son solo diferentes sino excluyentes, en virtud a que el último solamente se materializa en una providencia ejecutoriada –como de hecho sucede en el *sub lite*–, mientras que el anterior sucede o se configura cuando se incurre en una actuación anómala por acción o por omisión, que puede ser desencadenada no solo por los funcionarios sino también por los empleados judiciales, e incluso por terceras personas que colaboran con la administración de justicia como sucede con los auxiliares de la misma.

El daño que denuncia el señor Juan Carlos Álvarez Muñoz no provino de un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, sucedió exactamente por la decisión asumida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C., en el fallo datado el 6 de marzo de 2013, que en lugar de imponer condena al acusado ha debido declarar de oficio la prescripción de la acción penal por las dos conductas investigadas, tal como lo dispuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en la sentencia de revisión fechada el 19 de septiembre de 2017.

Es decir, que bien puede decirse que el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Adjunto de Bogotá D.C., incurrió en un error judicial, que pese a sus efectos jurídicos en el derecho fundamental a la libertad del señor Juan Carlos Álvarez Muñoz no da lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración gracias a que el interesado omitió interponer el recurso de apelación en su contra, lo que configura, como ya se dijo, la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Además, si se abordara este asunto bajo el título de imputación de Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque la justicia penal en este caso actuó con la lentitud requerida para que el Tribunal en sede de revisión declarara la prescripción de la acción penal, ese defecto antes que ocasionar un daño antijurídico al señor Juan Carlos Álvarez Muñoz, en realidad representa un beneficio para él, pues de no haber sido por esa conducta morosa de la administración de justicia sin duda alguna habría

tenido que pagar por las conductas penales que desarrolló el 5 de marzo de 2002 y por las que fue capturado en flagrancia.

Es decir, que no obstante ser cierto que la prescripción de la acción penal es un funcionamiento anormal de la justicia penal, en este caso no ocasionó un daño antijurídico para el actor, sino que por lo contrario significó el beneficio de recuperar inmediatamente la libertad a sabiendas de su participación en una actividad criminal organizada, provista de armas de fuego que no dudaron en accionar contra los miembros de la fuerza pública una vez se vieron descubiertos.

En suma, no se acogerán las súplicas de la demanda y en cambio se declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

#### **5.- Costas**

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso es viable condenar en costas a la parte demandante toda vez que según lo evidenciado por el Juzgado la privación de la libertad que experimentó se debió a que no interpuso el recurso de apelación contra el fallo condenatorio dictado en su contra.

Así, con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fijará como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de *Culpa exclusiva de la víctima*. En consecuencia **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JUAN CARLOS ÁLVAREZ MUÑOZ, OMAIRA MUÑOZ**

**HENAO, JHON SEBASTIÁN ÁLVAREZ JIMÉNEZ y NICOLÁS STIVEN ÁLVAREZ JIMÉNEZ** contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

Jmm